

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0736-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00282 00
DEMANDANTE: NUTRESA S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL Se conmina a los apoderados para que previo a la audiencia verifiquen la sala en donde se llevará a cabo la citada diligencia.

De otro lado se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Armando Benavides Rosales, identificado con la C. C. No. 1.015.400.135 de Bogotá y con T.P. No. 218.852 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio del Trabajo, en los términos y para efectos del poder visible a folio 1587 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

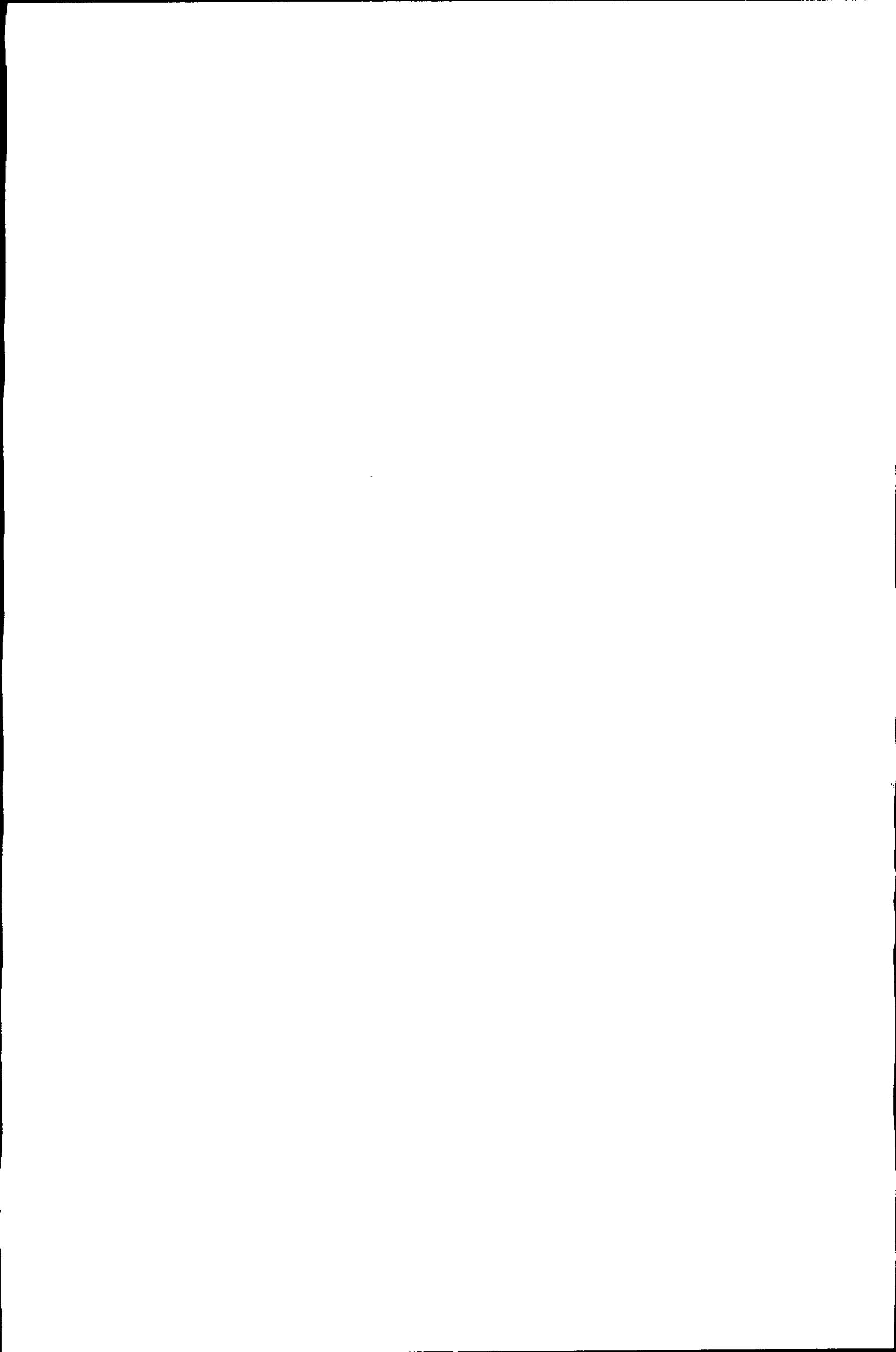

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0747 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900187 00
DEMANDANTE: YOLANDA ORTIZ DE SILVA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **YOLANDA ORTIZ DE SILVA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de que se declare la nulidad de las ordenes de comparendo Nos. 11001000000023185826 del 24 de febrero de 2019, 11001000000023261126 de 19 de marzo de 2019, así como de la decisión contenida en el expediente 2553 de 4 de marzo de 2019, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que además de las falencias que más adelante se señalaran, encuentra el Despacho que en el presente proceso la demandante solicita la nulidad de las ordenes de comparendos mencionadas en precedencia, sin embargo dichas pretensiones no son claras, en la medida que la señora Yolanda Ortiz de Silva debe solicitar la nulidad de los actos administrativos que la declararon contraventora y no las ordenes en mención, y si bien en la presente controversia se solicita la nulidad del expediente 2553 de 4 de marzo de 2019, a través del cual se le declaró contraventora a la demandante como resultado del comparendo No. 11001000000023185826 del 24 de febrero de 2019, también lo es que en dicho acto administrativo solo se hace referencia a la orden de 24 de febrero de 2019, es decir que la accionante debe establecer de forma concisa, respecto de que solicita la nulidad y cuál es el restablecimiento del derecho que pretende.

Así mismo la parte demandante debe aportar el acto administrativo del cual pretende la nulidad de forma completa, incorporando la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del mismo e igualmente acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control que incoa - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También es de precisar que aunque la accionante en la presente demanda señala que la cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales, y que cada una de las ordenes de comparendo que se piden anular contienen una multa equivalente a 15 días de salario mínimo legal vigente, y por consiguiente la cuantía la estima en la suma de \$814.000, es necesario que se establezca la misma respecto del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, ya que como se dijo en precedencia el expediente 2553 del 4 de marzo de 2019, hace referencia a la orden de comparendo No. 11001000000023185826 del 24 de febrero de 2019, y respecto de ese se debe estimar la cuantía.

De otra parte, la accionante en el presente proceso solicita se decrete **medida cautelar**, ordenando la suspensión del registro de las ordenes de comparendos Nos. 11001000000023185826 del 24 de febrero de 2019 y 11001000000023261126 del 19 de marzo de 2019, argumentando que la entidad accionada ha emitido una orden de embargo en su contra, sin embargo no señala como resultado de que proceso seguido por la demandada, se ordenó dicho embargo, información que es de suma importancia en la presente acción. Por lo cual se debe aportar por parte de la aquí demandante todo lo concerniente a dicha orden.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende presentar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **YOLANDA ORTIZ DE SILVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0746 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900182 00
DEMANDANTE: RAMIRO NARANJO FURQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **RAMIRO NARANJO FURQUE** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2017048747 del 15 de noviembre de 2017 y 2018051733 del 28 de noviembre de 2018, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no existe claridad respecto de las pretensiones, es decir que se deben establecer las mismas de forma independiente, clara y concisa, indicando claramente el restablecimiento del derecho pretendido.

De otra parte, el demandante no señala de forma clara las normas violadas, ni el concepto de violación, adicional a ello en el acápite correspondiente a la cuantía indica que la misma está determinada por el monto de la sanción impuesta, que es equivalente a la multa de dos mil salarios mínimos diarios legales vigentes, impuesta por la resolución No. 2017048747 del 15 de noviembre de 2017 y confirmada por la resolución 2018051733 del 28 de noviembre de 2018, sin estimar la misma de conformidad a lo señalado en el artículo 162 del estatuto antes mencionado, el cual indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso de la cuantía, conforme al numeral 6 del artículo 162, así como el artículo 155 del mismo estatuto y el artículo 26 del Código General del Proceso. La estimación de dicha cuantía debe presentarse en forma de operación aritmética.

De otro lado, a folios 66 a 74, obra Resolución No. 2018051733 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017048747 del 15 de noviembre de 2017, a través de la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201601884 y se impuso sanción al demandante

señor Ramiro Naranjo Furque, sin embargo no obra constancia de notificación de la misma, por lo cual se debe aportar la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecutoria de dicho acto administrativo.

Así las cosas, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida el demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **RAMIRO NARANJO FURQUE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0695-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00134 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL

En providencia emitida el día 07 de mayo de 2019, esta Sede Judicial Dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que la parte actora, adecuara el libelo introductorio conforme a lo indicado en la Ley 1437 de 2011. Asimismo se solicitó se anexara la correspondiente constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad. Sin embargo la parte activa no allegó el anterior requerimiento.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

• Jueza

Exp. No. 11001 33 34 001 2019 00134-00
Demandante: Maria del Carmen Neira Méndez
Nulidad y restablecimiento del derecho

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0338-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800338 00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – FENAVI
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.E.S.P Y LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se conmina a los apoderados verificar la sala en donde se llevará a cabo la mencionada diligencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Martha Lucia Hincapié Lopez, identificada con la C. C. No. 30.327.196 de Manizales y con T.P. No. 86.689 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, en los términos y para efectos del poder visible a folio 208 del cuaderno No. 1.

Por último se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. Karla Marcela Iriarte Avendaño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.556.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.387, para actuar en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 273 del cuaderno No. 1.

Notifíquese y cúmplase


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0749 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900189 00
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Transito del Ministerio de Transporte, radicado 20184200468011, por medio del cual se habilita al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico, para la realización de cursos pedagógicos a infractores de tránsito, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que los hechos señalados no son claros y concisos que permitan al Despacho al momento de fijar el litigio establecer la posible vulneración, así mismo se encuentra que no existe claridad respecto de las pretensiones, en la medida que no son claras respecto del acto demandado ni sobre los perjuicios que ocasionan el restablecimiento del derecho.

Por lo cual, es necesario que la parte demandante precise los hechos, las pretensiones y aclare el restablecimiento del derecho, señalando los perjuicios y el monto de los mismos, así mismo se debe allegar la constancia de publicación del acto del cual se pretende se declare la nulidad, adicional a ello, es necesario que se estime la cuantía de una forma razonada y lógica, es decir que se establezca de donde se generan los \$192 millones de pesos, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, a folio 46 del expediente obra poder a través del cual se faculta al profesional del derecho a actuar en nombre y representación de la parte demandante, sin embargo el mismo fue presentado en copia, razón por la cual se requiere que dicho mandato sea presentado en original.

Así las cosa, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende presentar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

7/19/19

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0741-2019

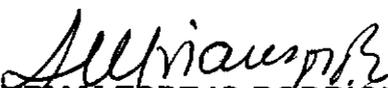
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2016-00377-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, el Despacho fijó el 31 de mayo de 2019 a las 10 am, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo la misma no se efectuó en razón a que la apoderada de la demandante Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS, solicitó se reprogramara la diligencia, debido a que se le presentó una situación de fuerza mayor que le impidió llegar a la audiencia .

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procedió a examinar en detalle el expediente con el fin de determinar el caudal probatorio recaudado, encontrándose que ya obran en el expediente la documental decretada en audiencia inicial¹, de tal manera que resulta oportuno reprogramar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.) , en el Complejo Judicial CAN . Se conmina a los apoderados de las partes, verificar la sala en donde se llevará a cabo la diligencia.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMM

¹ Ver folios 267 a 269 del expediente.

JUZGADO I ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-0745-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800075 00
DEMANDANTE: TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto anterior, sino fuera porque se advierte un trámite que debe ser saneado previo a la mencionada diligencia. y para ello esta instancia judicial se permite hacer las siguientes precisiones:

El proceso de la referencia fue radicado en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 09 de marzo de 2018, correspondiendo a este juzgado, quien mediante auto de fecha 22 de marzo del 2018, procedió a admitir la demanda, ordenando en el numeral 4 de dicho auto, el deposito por parte de la demandada de la suma de \$60.000 para gastos del proceso, otorgando un plazo para el cumplimiento de dicha orden de 5 días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Sin embargo, transcurrido el término otorgado a la accionante, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual el Despacho a través de auto de 25 de septiembre de 2018, ordenó requerir al apoderado judicial de la aquí demandante, con el fin de que diera cumplimiento a la orden ya mencionada, respecto de lo cual no hubo pronunciamiento del profesional del derecho, razón por la cual, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación y adicional a ello se aportó recibo de pago correspondiente a los gastos procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante efectuó el pago de los gastos procesales y allegó la constancia de dicho pago mediante radicado del 10 de noviembre de 2018, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito. Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera del caso **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 06 de noviembre de 2018, así mismo señala que en la medida que la entidad accionada dio contestación a la demanda de la referencia a través de escrito de 26 de marzo de 2018, visible a folios 76 a 86 del expediente, considera innecesario efectuar una nueva notificación de la demanda como resultado de la decisión tomada en el presente proceso, por consiguiente una vez en firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por último, el apoderado de la demandante mediante escrito del 14 de junio de 2019, desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de noviembre de

2018, respecto de lo cual, el Despacho considera procedente aceptar dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

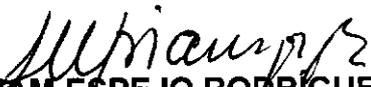
RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 06 de noviembre de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0743- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00192 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARRILLO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante acta individual de reparto del 04 de junio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **JUAN PABLO CARRILLO SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **018373 del 29 de noviembre de 2018, 015902 del 21 de septiembre de 2018 y 003836 del 6 de marzo de 2018**, por medio de las cuales se negó la solicitud de convalidación del título de posgrado en dermatología del accionante.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 018373 del 29 de noviembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 003836 del 6 de marzo de 2018, la cual negó la convalidación del título de posgrado en dermatología, así mismo se tiene que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico, como se establece a folio 328 del expediente, sin embargo para el Despacho no es clara la fecha de notificación de la resolución, y aunado a lo anterior no existe una constancia de que se haya recibido la misma.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la **Resolución N. 018373 del 29 de noviembre de 2018**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0182-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00127 00
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** contra la **ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** -, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1849 del 04/09/2017 (fls.19-27), 414 del 27/04/2018 (fls. 29 a 38) y 1378 del 15/11/2018 (fls. 35 a 38)
Expedidos por	Secretaria Distrital del Hábitat
Decisión	Impone y confirma sanción pecuniaria asimismo en los actos enjuiciables se emite una orden a la parte actora.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C..
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv (fl.14).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 15/11/2018 (fl.35) Notificación por aviso: 13/12/2018 (fl.34) Fin 4 meses ² : 14/04/2019 Interrupción ³ : 25/02/2019 Solicitud conciliación (fl.53) Tiempo restante: 1 mes y 20 días Certificación conciliación: 29/03/19 (fl.53vto)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término ⁴ : 30/03/2019 (certificación fl.53) Radica demanda: 22/04/2019 (fl.54) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.53
Vinculación al proceso	Ana Cecilia Carrión Santos y Andrés Mauricio Virguez Niño

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de Bogotá D.C. - secretaria del Hábitat y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vincúlense como terceros con interés en las resultas del proceso a **Ana Cecilia Carrión Santos y Andrés Mauricio Virguez Niño**.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la entidad demandada, así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Juan David Baquero Torres identificado con C.C. No. 1.020.767.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 247.689 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, de conformidad al poder obrante a folio 58 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

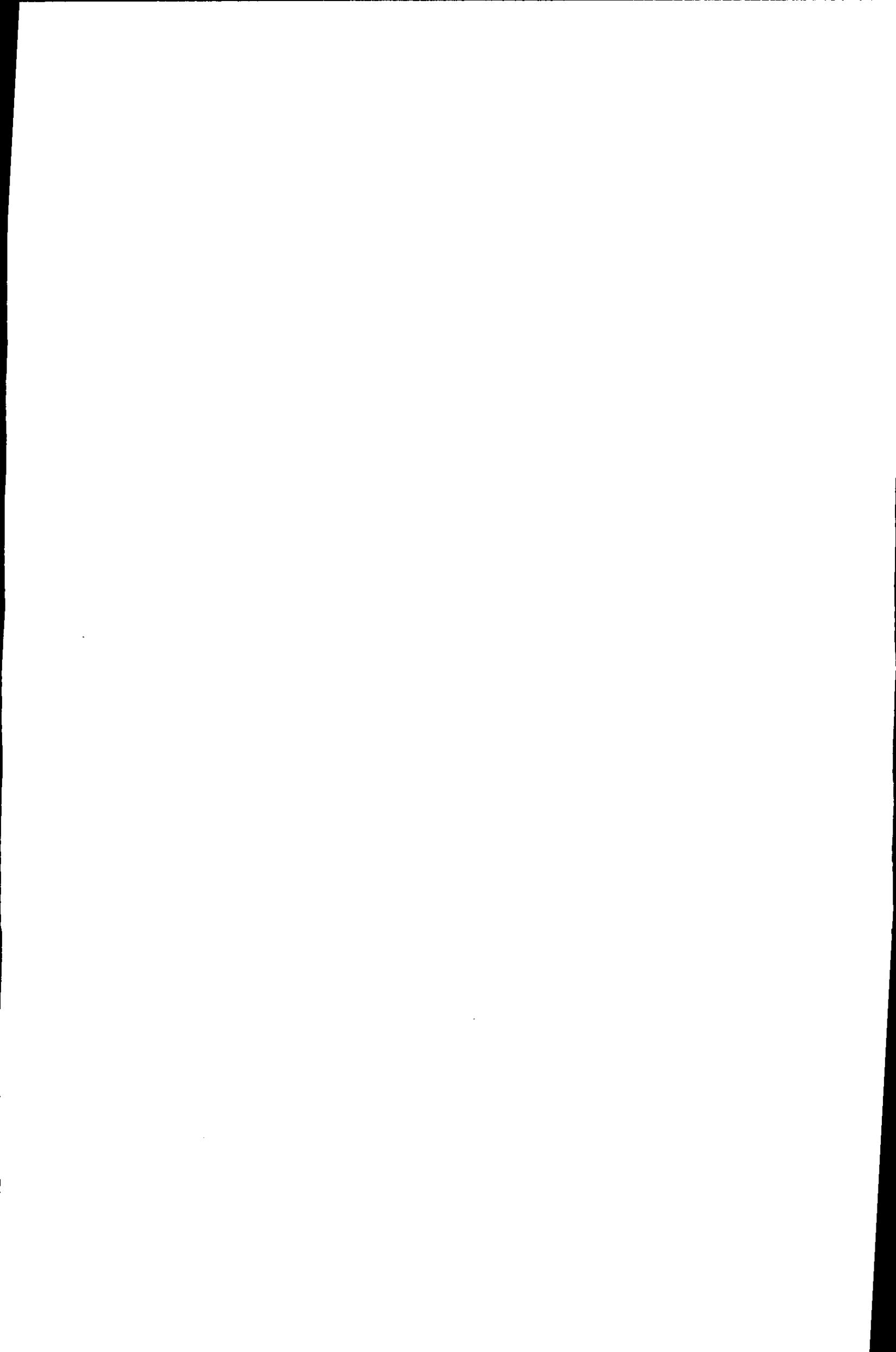
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0740 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00194 00
DEMANDANTE: SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1278 del 25 de julio de 2017 y 1648 del 28 de diciembre de 2017, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que aunque el accionante señala que el medio de control que incoa corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho, realizado el estudio las pretensiones, se observa que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mencionados en precedencia, sin embargo no establece cual es el restablecimiento del derecho que persigue con la presente demanda, así mismo se tiene que no señala los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a dichas pretensiones, es decir, no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, razón por la cual se ponen en conocimiento de la parte actora, para que proceda a corregirlos.

Por lo cual, la demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control que presentó ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑAN G.-SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00329-00
DEMANDANTE: NUEVA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La presente demanda pretende gira en torno al reintegro de sumas de dinero exigidas a la sociedad demandante, con ocasión del proceso de Auditoria del Régimen Subsidiado ARSREX001 en el que se determinaron pagos indebidos para el periodo comprendido de abril de 2011 a marzo de 2016¹, los cuales alega el extremo activo no son objeto de reintegro "... al tratarse de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados, situación ésta dentro de la que se enmarca la restitución objeto de discusión"²

En escrito radicado el 22 de abril de 2019, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, llamó en garantía a los miembros del Consorcio SAYP 11.

CONSIDERACIONES

1. Hechos

Como hechos de la solicitud del llamamiento en garantía se sustentaron los siguientes:

"PRIMERO: El día 23 de septiembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de encargo fiduciario N° 467, cuyo objeto fue "EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167,205 y 218 a 224 de la ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la comisión de regulación en salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumplan con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista."

SEGUNDO: Como cláusula del citado contrato, se dispuso la cláusula decimotercera que regula la **INDEMNIDAD** y sobre el particular se indica el compromiso del contratista a mantener indemne al Ministerio de Salud, con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, donde respondería por cualquier daño o perjuicio

¹ Folio 132 anverso.

² Folio 138

originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes.

TERCERO: La cláusula decima contempló la Responsabilidad del contratista, donde este respondería civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato como por los hechos u omisiones que le fueren imputables.

CUARTO: El Decreto 1429 de 2016, por medio del cual se modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictaron otras disposiciones, se dispuso en el inciso primero del artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Salud FONSAET. se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato encargo fiduciario con éste celebrado"

Así las cosas, y teniendo clara la Supresión de la Dirección de Fondos a cargo de los recursos del FOSYGA, los derechos, contratos y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, situación ésta que fue advertida por la parte actora, y que ha sido reconocida por la Unión Temporal desde la entrada en operación de mi representada.

NOVENO: En virtud de lo expuesto y especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoria adelantado por el consorcio SAYP 2011, que mediante auditoria ARSREX001 encontró procedente reclamar la devolución de \$5.427.599.461 correspondiente a capital adeudado y \$1.504.237,71 por concepto de intereses moratorios con corte a 30 de noviembre de 2016, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía, pues sobre el particular el artículo 64 del Código General del Proceso consagra que:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, el Consorcio SAYP2011 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato No. 467 de 2011 del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoria."

2. Normatividad aplicable

El artículo 225 del CPACA señala:

"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal termino que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
5. En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen "

Por su parte el artículo 227 del CPACA prevé:

"En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía"*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala

"si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

3. Estudio del LLAMAMIENTO DEL CONSORCIO SAYP.

Estudiado el llamamiento en garantía como la figura procesal que permite traer a un tercero para que haga parte de un proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de una sentencia³, al existir un derecho legal o contractual que vincule al llamante y llamado, se desprende que existe una relación contractual para que el demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD pueda exigir del CONSORCIO SAYP la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenada.

En efecto, se observa que entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el CONSORCIO SAYP se suscribió el contrato de concesión No. 467 de 2011. Así las cosas, por ser procedente y estar ajustado a la ley, se ordenarán su citación.

Por lo anteriormente expuesto, existe fundamento legal para que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, entidad demandada pueda exigir del CONSORCIO SAYP, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Cítese al **CONSORCIO SAYP** y en consecuencia notifíquese personalmente este auto a su representante legal MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO o quien haga sus veces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la aclaración de la demanda, de la contestación de la demanda, del auto que dispuso la admisión de la demanda, de la aclaración de la misma, de la suspensión provisional y del llamamiento en garantía. Para el efecto la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las copias correspondientes para el traslado.

Segundo: Señálese el término de quince (15) días para que el **CONSORCIO SAYP** llamadas en garantía conteste el llamamiento y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Tercero: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales precedentes, se impone carga a la apoderada de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que surta el trámite de la correspondiente notificación. Para tal efecto, se le concede el plazo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Cuarto: Si dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación de la presente providencia, el apoderado judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

³ Jurisprudencia Consejo de Estado, sección tercera, Sentencia 31291, abril 09/2008. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

² Consejo de Estado, Sentencia, Julio, 25 de 2007, exp. 33705 M. P. ENRIQUE GIL BOTERO.

Quinto: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FOR

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARÍA

